



22  
22  
fols 888-15  
DIGITAL  
SIGLE XXI

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

SALA DE DECISIÓN No. 002

SENTENCIA No. 039/2017

**SIGCMA**

Cartagena de Indias D.T. y C., Junio veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

Acción	TUTELA - IMPUGNACIÓN
Radicado	13001-33-40-015-2017-00080-01
Demandante	FIDAFELFO GAMARRA BONDO – RAMIRO MEZA PÉREZ
Demandado	DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
Magistrado	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	<i>Inexistencia del derecho fundamental de petición, cuando la respuesta a la solicitud, se encuentra sujeta a los resultados de una investigación administrativa por presuntas irregularidades.</i>

### I.- OBJETO A DECIDIR

Incumbe a la Sala, resolver la impugnación presentada por el señor **RAMIRO MEZA PÉREZ**, en calidad de Representante Legal del Club Deportivo Corporación Deportiva Zambrano F.C., contra la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, el 2 de mayo de 2017, por medio de la cual se negó el amparo del derecho fundamental de petición.

### II.- ACCIONANTES

La presente acción constitucional la instaura el señor **FIDAFELFO ANTONIO GIMARRA BONDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.065.174 de Mahates – (Bolívar), actuando en calidad de Representante Legal del Club Deportivo HALTEROFILIA II y **RAMIRO MEZA PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.375.201 de Cartagena (Bolívar), Representante Legal del Club Deportivo Corporación Deportiva Zambrano F.C.

### III.- ACCIONADA

La acción está dirigida en contra de la **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**, representada legalmente por el señor **DUMEK TURBAY PAZ**.

### IV.- ANTECEDENTES

#### **4.1.- Pretensiones.**

Los accionantes en el asunto de la referencia, impetraron acción de tutela pretendiendo que, a través de la misma, se brinde amparo constitucional a su



*Rad. 13001-33-40-015-2017-00080-01*

derecho fundamental de petición, el cual se encuentra presuntamente vulnerado por la entidad accionada.

Como consecuencia del amparo deprecado, solicitan que se ordene a la GOBERNACIÓN DE BOLIVAR, representada legalmente por el señor DUMEK TURBAY PAZ, que conteste de fondo el derecho de petición, presentado en fecha 14 de marzo de 2012.

Igualmente, que se ordene la desestimación de la pretensiones solicitadas por los clubes que no participaron de la asamblea, dado que, tienen el reconocimiento deportivo vencido, y otros, se encuentran actuando sin Representación Legal.

Finalmente, solicita que se ordene a la entidad accionada que contesten los demás interrogantes indicados en el mencionado memorial.

#### **4.2.- Hechos.**

Como sustento de la presente acción constitucional, los accionantes exponen lo siguiente:

Señala que, el día 13 de marzo de 2017, se llevó a cabo una asamblea extraordinaria para la rendición de cuentas de la Liga de Pesas de Bolívar, y la elección del órgano de administración, como quiera que, ese mismo día vencía el periodo lectivo de la posesionada administración.

Posteriormente, el día 14 de marzo de 2017, presentaron derecho de petición a la Gobernación de Bolívar, con el fin de solicitar la inscripción de los dignatarios de la Liga de Pesas de Bolívar, elegidos para conformar el órgano de administración, los cuales fueron designados en asamblea extraordinaria por la mayoría de los clubes afiliados.

Comenta que, en fecha 31 de marzo de 2017, la Gobernación de Bolívar emitió comunicado a COLDEPORTES, con el fin de que este autorizara la creación e inscripción del órgano administrativo de la Liga Bolivareense de Levantamiento de Pesas, como quiera que, existen documentos donde clubes deportivos que no asistieron a la asamblea, solicitan investigación e impugnación de la elección del órgano administrativo, por considerar que existen irregularidades en su designación.



*Rad. 13001-33-40-015-2017-00080-01*

Advierte que, los clubes que se encuentran en desacuerdo con la asamblea realizada, son los clubes que no pertenecen actualmente a la liga por tener los reconocimientos deportivos vencidos, y otros como Comfenalco, que manifestó por escrito que no participaría. Resalta que, el ente competente para la inscripción y creación de la Liga Bolivareense de Levantamiento de Pesas es la Gobernación de Bolívar, y no COLDEPORTES.

Insiste en que, la Gobernación de Bolívar no ha proferido resolución alguna, a través de la cual se inscriba al órgano administrativo de la Liga Bolivareense de Levantamiento de Pesas, hecho que vulnera los derechos fundamentales de los deportistas de los diferentes clubes afiliados del Departamento de Bolívar, en razón a que, si dichos deportista no se encuentran inscritos, no podrán participar en los diferentes campeonatos que se realizan a nivel nacional.

Por último, advierte que como aún no existe resolución mediante la cual se inscriba a la Liga Bolivareense de Levantamiento de Pesas, estos clubes que no están legalizados y los que están sancionados, que no participaron en la asamblea, no tienen nada que impugnar, atendiendo a que el acto administrativo no puede ser impugnado, porque no existe.

#### **4.3.- Contestación**

##### **4.3.1.- Departamento de Bolívar<sup>1</sup>.**

La entidad de la referencia, rindió el informe respectivo dentro de la oportunidad procesal otorgada, y se refirió a los que hechos que motivan la presente acción en los siguientes términos:

Afirma que, en la base de datos de la entidad, existe un derecho de petición radicado con No. EXT-BOL-17-009027 de fecha 14 de marzo de 2017, por medio del cual se solicitó la inscripción de los dignatarios que se eligieron en la asamblea extraordinaria, realizada el día 13 de marzo de 2017, los cuales conformaran el órgano administrativo de la Liga Bolivareense de Levantamiento de Pesas.

Explica que, posteriormente, esto es 15 y 16 de marzo de 2017, varios clubes, entre ellos, Comfenalco, Marte e Indeotagua y el mismo Iderbol, mediante documento radicado bajo el No. EXT-BOL-17-009102 Y EXT-BOL-17-009297, informaron que la

---

<sup>1</sup> Fl. 95 y reverso.



*Rad. 13001-33-40-015-2017-00080-01*

asamblea que la liga indica se realizó el día 10 de marzo del año en curso, no se llevó a cabo.

En tal sentido, cuenta que atendiendo a la irregularidades denunciadas y como quiera que, la Gobernación de Bolívar no le esta dada la competencia para determinar la validez de la elección de los dignatarios, procedió a remitir dicho caso a COLDEPORTES, siendo este el departamento administrativo encargado, entre otras funciones, de ejercer control y vigilancia sobre los organismos deportivos y por ende, la encargada de determinar si existió irregularidad o no en lo revelado.

Indica que, es evidente que no era posible proceder con la inscripción de los dignatarios, atendiendo a que, la Gobernación de Bolívar, como entidad pública, no le es dable pasar por alto, las advertencias realizadas por terceros con relación a las posibles irregularidades presentadas en la mencionada elección.

Realza que, lo anterior fue puesto en conocimiento de la peticionaria, a través del Oficio con radicado No. GOBOL-17-009647, dentro del término correspondiente; mediante este, se le informó sobre las circunstancias externas que imposibilitaron a esta entidad culminar el trámite solicitado, cumpliendo así con el deber de informar.

Po lo expuesto, solicita que se niegue la tutela de los derechos invocados, y en consecuencia, se decrete la improcedencia de la presente acción.

#### **4.3.2. - Coldeportes.<sup>2</sup>**

Esta entidad, vinculada al proceso de la referencia, se refirió a los hechos que motivan la presente acción de tutela, de la siguiente manera:

En primer lugar, estima importante señalar que, el presente asunto trata de una actuación administrativa preliminar que se encuentra en desarrollo, pendiente de una decisión de fondo, la cual debe ser adoptada por COLDEPORTE, como máxima autoridad del deporte y la recreación, conforme lo establece el artículo 52 de la Constitución Política, en concordancia, con lo dispuesto en la Ley 181 de 1995 y los Decretos 1128 de 1995 y 1085 de 2015.

---

<sup>2</sup> Fls. 122 al 124 y reverso.



*Rad. 13001-33-40-015-2017-00080-01*

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte que la presente acción se torna improcedente, por cuanto, no se evidencia vulneración de los derechos alegados, máxime cuando la misma Gobernación de Bolívar solicita la investigación respectiva, al considerar que existen inconsistencias en la elección de los dignatarios que conformaran el órgano administrativo de la Liga Bolivarense de Levantamiento de Pesas.

Insiste en que, la Gobernación de Bolívar debe abstenerse de realizar la inscripción de dichos dignatarios, hasta tanto COLDEPORTES, como máxima autoridad en cuestiones de deportes, resuelva sobre la situación denunciada por los terceros interesados que no participaron en la asamblea extraordinaria.

Realza que, las actuaciones adelantadas por la Gobernación de Bolívar, siempre fueron dirigidas a garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales de los accionantes, sin embargo, no pueden pasarse por alto las denuncias que realizan algunos clubes afiliados, sobre las posibles irregularidades en el desarrollo de la asamblea de elección y rendición de cuentas.

Determina que, bajo esas circunstancias, es evidente la inexistencia de la vulneración alegada, en la medida en que, es improcedente realizar la inscripción solicitada, existiendo una investigación en curso, la cual debe ser resuelta por COLDEPORTES.

En conclusión, encontrándose a la fecha una investigación en curso, respecto a la verificación de la existencia o no de los presupuesto de ineficacia de las decisiones adoptadas por la Liga Bolivarense de Levantamiento de Pesas, a través de la cual se escogen nuevo dignatario del órgano de administración, control y disciplina, la presente acción debe declararse improcedente, en la medida en que la Gobernación debe abstenerse de inscribir nuevos dignatarios, hasta tanto no se resuelva sobre la validez de la elección.

De acuerdo a lo anterior, solicita que se nieguen las pretensiones de la presente acción, por no existir la vulneración alegadas por los accionantes, como quiera que, actualmente, cursa una investigación respecto a la asamblea, a través de la cual se designa al nuevo órgano de administración.



**V.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA<sup>3</sup>**

El Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia del 2 de mayo de 2017, resolvió negar el amparo constitucional respecto al derecho fundamental de petición de los señores FIDDELFO GIMARRA BONDO y RAMIRO MEZA PÉREZ, atendiendo a que, las actuaciones adelantadas por las entidades accionadas no vulneraron derecho fundamental alguno.

Explicó que, COLDEPORTES, como máxima autoridad del Deporte, tiene la facultad de reconocer los presuuesto de ineficacia de los actos de la asamblea de ligas deportivas, y declararla cuando verifique la existencia de los mismo, en tal sentido, los accionantes en su condición de miembros de la Liga de Pesas de Bolívar, están sometidos a las decisiones que allí se adopten.

Dijo que, no puede perderse de vista que los trámites de una investigación, encaminada a verificar la existencia de las causales de ineficacia de una asamblea o de los actos emitidos por estas, son gestiones que debe cumplir un debido proceso, por lo que no pueden estar sujetos al término general de quince (15) días, previstos para resolver una petición normal.

Por todo lo anterior, concluyó que en el presente caso no existió vulneración de los derecho fundamentales alegados, ni la estructuración de un perjuicio irremediable que condujera a conceder el amparo constitucional de manera transitoria; por el contrario, lo que debe valorarse es que, existe una investigación adelantada por COLDEPORTES, por las presuntas irregularidades presentadas en las actas de asamblea de la Liga de Pesas de Bolívar de los días 10 y 13 de marzo de 2017, a través de la cual se eligieron a los nuevos dignatarios para la conformación del órgano de administración.

**VI.- FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

El señor RAMIRO MEZA PÉREZ, estando dentro de la oportunidad procesal, presentó impugnación en contra de la sentencia del 2 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Décimo Quinto Administrativo de Cartagena; al respecto hizo las siguientes consideraciones:

---

<sup>3</sup> Folio 239-253.



*Rad. 13001-33-40-015-2017-00080-01*

Arguye que, las personas que firman los documentos presentados ante la Gobernación de Bolívar, solicitando la investigación de la asamblea, son personas que no se encuentran legitimadas para ello, ya que no actúan en representación de los clubes afiliados, ni tampoco tiene poder para hacerlo.

Advierte que, los clubes que manifestaron estar en desacuerdo con lo decidido en la asamblea, son clubes que, actualmente, no pertenecen a la Liga Bolivarenses de Levantamiento de Pesas, unos, por tener vencido el reconocimiento deportivo, y otros, como el club deportivo Comfenalco, que manifestó por escrito, que no participaría de dicha asamblea.

Por último, estima que los clubes que no participaron en la asamblea, y los otros que se encuentran sancionados, no tienen nada que impugnar, como quiera que el acto administrativo no puede ser impugnado, porque aún no existe.

#### **VII.- RECUENTO PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA**

El Juzgado de origen, mediante auto del 15 de mayo de 2017<sup>4</sup>, concedió la impugnación, cuyo conocimiento fue asignado a este Despacho de conformidad con el reparto realizado el día 24 de mayo de 2017<sup>5</sup>, siendo recibida el día 25 del mismo mes y año<sup>6</sup>, y admitida mediante auto del mismo día<sup>7</sup>.

#### **VIII.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

##### **8.1.- La Competencia**

Esta Corporación es competente para conocer en **SEGUNDA INSTANCIA** de la acción de tutela de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

##### **8.2.- El problema jurídico**

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar sí:

---

<sup>4</sup> Fl. 264. Cdno 1.

<sup>5</sup> Fl. 3. Cdno Segunda Instancia. - Acta Individual de Reparto.

<sup>6</sup> Fl. 4. Ib. Informe Secretarial

<sup>7</sup> Fl. 5.



*Rad. 13001-33-40-015-2017-00080-01*

*¿La Gobernación de Bolívar, vulnera el derecho fundamental de petición de la Liga de Pesas de Bolívar, y de los accionantes en calidad de afiliados, al negarse a inscribir a los dignatarios elegidos para conformar el nuevo órgano de administración, con base en la investigación que viene desarrollando COLDEPORTES, de la validez de dicha elección?*

Para desarrollar el interrogante anterior se desarrollará el siguiente temario: (i) Generalidades de la acción de tutela, (ii) Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición; (iii) Caso en que el funcionario a quien se dirige la petición se declara sin competencia para responderla; y (iv) Caso Concreto.

### **8.3.- Tesis de la Sala**

La Sala decidirá CONFIRMAR en integridad, la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Quinto Administrativo de Cartagena, el 2 de mayo de 2017, por considerar la inexistencia de la vulneración del derecho fundamental de petición, como quiera que, la respuesta que ha de emitir la Gobernación de Bolívar, respecto a la inscripción de los dignatarios de la Liga de Pesas de Bolívar se encuentra sujeta a los resultados derivados de la investigación que viene adelantando COLDEPORTES, en cuanto a la validez de la elección.

### **8.4.- Generalidades de la acción de tutela.**

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así



*Rad. 13001-33-40-015-2017-00080-01*

que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

#### **8.5.- Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición**

La Carta Política en su artículo 23, consagró el derecho de petición como derecho fundamental, precepto que, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley.

En efecto, la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 13 sitúa que toda persona tiene derecho hacer peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente, por escrito o a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

Así mismo, dispone que las peticiones se resolverán dentro de los 15 días hábiles siguientes a su recepción, y de no ser posible contestarla o resolverla en dicho término, *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*. (Artículo 14 C.P.A.C.A., sustituido por la Ley 1755 de 2015).



**Rad. 13001-33-40-015-2017-00080-01**

Así las cosas, el núcleo esencial del derecho de petición lo constituye, que el peticionario pueda obtener pronta y oportuna resolución a la petición formulada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve, o se reserva para sí, el sentido de lo decidido.

En ese aspecto, el derecho de petición no sólo consiste en obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. En consecuencia, se requiere que la respuesta se produzca dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, puesto que prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución.

En ese orden, la Corte Constitucional en la sentencia de revisión T-149/13, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, señaló las reglas básicas que rigen el derecho de petición, en el siguiente sentido:

*"(...)4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2) .*

...

*4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y especialmente publicidad y celeridad según lo estipula el Artículo 3o. del estatuto.*

...

*4.2.2. Igualmente, el anterior Código Contencioso establecía que la efectividad del derecho de petición constituía un deber esencial de las autoridades.*

...

*4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.*



4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales resolución de fondo, clara y congruente, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado. Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada. (Subrayado fuera del texto original)

4.5.2. Respecto de la oportunidad de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.

...

4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado. Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante. (Subrayado fuera del texto original)

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde



**Rad. 13001-33-40-015-2017-00080-01**

*luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. (Subrayado fuera del texto original).*

...

*4.6.4. A partir de esta reflexión, es claro que si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada.*

...

*4.7. En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información" (...).*

#### **8.6.- Caso en que el funcionario a quien se dirige la petición se declara sin competencia para responderla**

En cuanto a este punto, señala el artículo 21 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015, si la autoridad a quien se dirige la petición, no es la competente, se informará de dicha circunstancia al interesado, pero que en todo caso deberá remitir la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario, y que en caso de no existir funcionario competente así se le comunicará.

#### **8.7.- Caso concreto**

Vertiendo lo considerado al caso concreto, y en atención al material probatorio que obra dentro del proceso de la referencia, para la Sala no cabe duda de que, en el caso objeto de estudio, la acción de tutela debe ser denegada en lo atinente a la vulneración del derecho fundamental de petición de la que es titular la Liga Bolivarenses de Levantamiento de Pesas, y de la que los actores son afiliado. De conformidad con los siguientes argumentos:

Al analizar el material probatorio allegado, es posible afirmar que, es un hecho cierto que la Liga Bolivarenses de Pesas, presentó derecho de petición con fecha



*Rad. 13001-33-40-015-2017-00080-01*

14 de marzo de 2017<sup>8</sup>, dirigido a la Gobernación de Bolívar y mediante el cual se solicitó la inscripción de los nuevos dignatarios que conformarían el órgano de administración de la mencionada liga.

Posterior a ello, se visualiza la remisión efectuada por la Gobernación de Bolívar a COLDEPORTES NACIONAL<sup>9</sup>, de la solicitud elevada por la Liga de Pesas de Bolívar, junto con las denuncias efectuadas por los clubes que no participaron en dicha asamblea, con la respectiva constancia de envío, el cual fue realizado, a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA el 30 de marzo de 2017, siendo finalmente recibido por COLDEPORTES, el día 31 del mismo mes y año.

Igualmente, se encuentra demostrado que la Gobernación de Bolívar, mediante oficio con radicado No. GOBOL-17-009647 del 31 de marzo de 2017<sup>10</sup>, informó a la señora MARGARITA VILLAREAL MARTÍNEZ, Representante Legal de la Liga Bolivarense de Levantamiento de Pesas, de la remisión efectuada por concepto de competencia, a la Oficina Jurídica de COLDEPORTES, a fin de que se efectuaran las investigaciones respectivas, ante las quejas presentadas por los representantes legales de los clubes deportivos Comfenalco, Marte, Antonia Santos e Inedotagua, y de la documentación allegada por IDERBOL.

Se observa que, posteriormente, COLDEPORTES, envió con destino a la Liga de Pesas de Bolívar el oficio No. 333 de fecha 7 de abril de 2017<sup>11</sup>, el cual tuvo como fin, realizar traslado de los documentos que corresponden a las denuncias efectuadas en contra de la reunión universal de la Liga de Pesas de Bolívar, realizada el 10 de marzo del año en curso.

Mediante el citado documento, se requirió a la Liga de Pesas de Bolívar para que en el término de 10 días, contados a partir de la notificación, allegara entre otros documentos, copia de la resolución de convocatoria, copia de las actas suscritas por el presidente y Secretario, y la asistencia de quienes presidieron la reunión, y demás documentos donde consten las decisiones adoptadas en la asambleas celebradas el 10 y 13 de marzo de 2017.

Por todo lo expuesto, es factible considerar la inexistencia de la vulneración alegada por el actor, atendiendo a que las entidades accionadas, respetaron las garantías constitucionales que revisten el derecho fundamental de petición.

<sup>8</sup> Fls. 7 y 8.

<sup>9</sup> Fl. 100.

<sup>10</sup> Fl. 54.

<sup>11</sup> Fl. 236 y 237.



Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, si bien la Gobernación de Bolívar, no emitió una respuesta de fondo respecto a la solicitud de inscripción de los nuevos dignatarios del órgano de administrativo de la Liga de Pesas de Bolívar, esta, respetó las garantías constitucionales del derecho fundamental de petición, pues dentro del plenario se encuentra acreditado, que efectuó las respectivas notificación con relación a la remisión hecha a COLDEPORTES, a efecto de que realizara las investigaciones respectivas, antes las denuncias de la existencia de la presuntas irregularidades presentadas en la asamblea de elección.

En ese sentido, corresponde a COLDEPORTES, como máxima autoridad en materia deportiva, investigar la existencia de las posibles irregularidades presentadas en la asamblea de elección y rendición de cuentas de la Liga de Pesas de Bolívar, realizada en los días 10 y 13 de marzo de 2017, dado que, a través de la Ley 181 de 1995, se le otorgó la competencia para investigar la validez de las decisiones adoptadas por los órganos de administración de los clubes y ligas deportivas, y declarar su validez o invalidez cuando lo considere necesario.

Por lo anterior, y al encontrarse en curso una investigación referente a la validez de las decisiones adoptas en la asamblea del 10 y 13 de marzo de 2017, por parte de la Liga de Pesas de Bolívar, esta Sala ha de concluir que, no existe vulneración a los derechos fundamentales del accionante, en la medida en que, la respuesta de fondo que requiere el peticionario, se encuentra sujeta a los resultados que se deriven de las investigaciones efectuadas por COLDEPORTES, como quiera que, la Gobernación de Bolívar, no puede proceder a la inscripción de los nuevos dignatarios, hasta que COLDEPORTES se pronuncie respecto a la validez de las decisiones adoptadas.

En este punto, se torna importante precisar, que la presente acción se limita al estudio por presunta vulneración de los derechos y garantías constitucionales de la Liga de Pesas de Bolívar, y de los accionantes en su condición de afiliados y no, de la discusión que se origina en torno a la validez de la decisiones adoptadas por la Asamblea de la Liga Bolivarense de Levantamiento de Pesas, por ser esta, una situación que debe ser resuelta por COLDEPORTES, como máxima autoridad en materia deportiva.

Es de resaltar que, el juez de tutela en su condición de tal, no puede entrometerse en las investigación administrativas adelantadas por COLDEPORTES, siempre que se guarden las garantías constitucionales del debido



Rad. 13001-33-40-015-2017-00080-01

proceso, como evidentemente ocurre en el presente caso, atendiendo a que COLDEPORTES, ha garantizado el goce efectivo de los derechos fundamentales, pues ha realizado los traslados de las denuncias elevadas por los terceros, a fin de que la Liga de Pesas de Bolívar, ejerciera su legítimo derecho de defensa.

Por todo lo expuesto, la Sala procederá a confirmar la sentencia del 2 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Décimo Quinto Administrativo de Cartagena, atendiendo a la inexistencia de la vulneración alegada por el accionante, pues debe tenerse en cuenta que la actuación de la Gobernación de Bolívar, referente a la inscripción de los nuevos dignatarios para el órgano de administración de la Liga de pesas de Bolívar, se encuentra sujeta a los resultados que se deriven de las investigaciones que viene desarrollando COLDEPORTES.

#### X. CONCLUSIÓN

Para el presente asunto, la respuesta al problema jurídico planteado es negativa, como quiera que, la respuesta que ha de emitir la Gobernación de Bolívar respecto a la solicitud de inscripción de fecha 14 de marzo de 2017, se encuentra sujeta a los resultados que se deriven de las investigaciones que se encuentra desarrollando COLDEPORTES, de la validez de decisiones adoptadas en la asamblea extraordinaria, realizada en los días 10 y 13 de marzo.

#### XI. DECISIÓN

En atención a lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO: CONFÍRMESE** la sentencia proferida el 2 de mayo de 2017, por el Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

SALA DE DECISIÓN No. 002

SENTENCIA No. 039/2017

**SIGCMA**

Rad. 13001-33-40-015-2017-00080-01

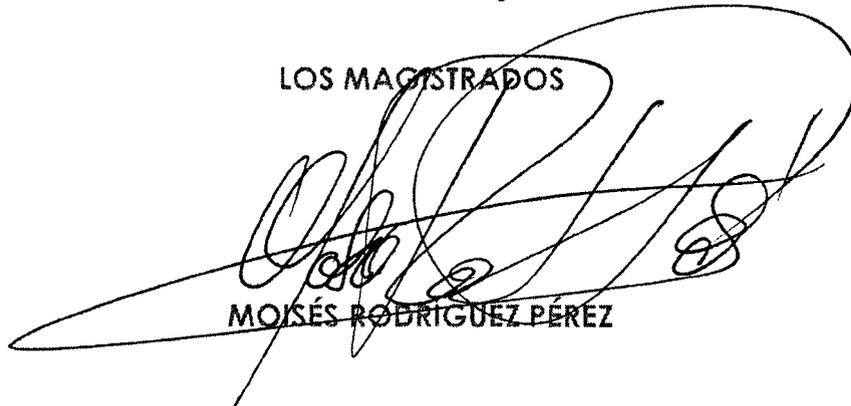
**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Por Secretaría, **ENVÍESE** copia de esta providencia al Juzgado de Origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión extraordinaria de la fecha, según consta en Acta No. 46

LOS MAGISTRADOS



MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS  
**AUSENTE CON PERMISO**



LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ